
FRANCIA

LEY FRANCESA SOBRE SIGNOS RELIGIOSOS

M^a Ángeles FÉLIX BALLESTA

Profesora Titular de Universidad de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Pompeu Fabra

Sumario. I.- INTRODUCCIÓN. II.- LEY FRANCESA SOBRE SIGNOS RELIGIOSOS. III.- ANEXO 1: LEY N^o 2004-228 DE 15 DE MARZO DE 2004 ENMARCANDO, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD, EL USO DE SIGNOS O ROPAS QUE MANIFIESTEN UNA PERTENENCIA RELIGIOSA EN LAS ESCUELAS, COLEGIOS E INSTITUTOS PÚBLICOS. IV.- ANEXO 2: OTRAS LEYES FRANCESAS (Ley tendente a agravar las penas que castigan las infracciones de carácter racista, antisemita o xenófobo; Ley de divorcio;...)

I.- INTRODUCCIÓN

Es conocida la preocupación francesa por mantener la aplicación del principio de laicidad en la República, a cuyo efecto se creó, en julio de 2003, una “Comisión de reflexión sobre la aplicación del principio de laicidad”, que bajo los dos pilares (art. 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano¹ (1789) y, Ley de 1905 sobre separación Iglesia-Estado²) debía abrir

¹ Art. 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aún por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley”.

² Según el presidente Jacques Chirac, autor de la iniciativa: “La ley de 1905 que sancionó la separación Iglesia-Estado, después de haber dividido Francia, esta gran ley republicana la reúne hoy, pues se adapta a las evoluciones de la sociedad francesa, respetando las particularidades de cada religión.”

un amplio debate público sobre la problemática suscitada en torno a las adolescentes musulmanas que acuden a las aulas y piscinas con el rostro cubierto, el establecimiento de horas de natación aparte para mujeres a petición de grupos musulmanes, el uso del velo en las fotografías de identidad de las mujeres,... Debates y trabajos que debían concluir antes de finalizar el año con la entrega de un Informe al Jefe de Estado.

El Informe remitido al Presidente en fecha 11 de diciembre de 2003³, signado por el antiguo ministro y demócrata cristiano, Bernard Stasi, instaba a defender una laicidad que fuese intransigente en la aplicación de los principios de la República y respetuosa con todas las creencias religiosas y filosóficas.

Según el Informe, las luces de alarma se encendieron ante la degradación suscitada en las últimas décadas por las dificultades de integración de numerosos inmigrantes, por sus malas condiciones de vida en los suburbios urbanos, por el elevado desempleo, el sentimiento de discriminación, la expulsión del país,... razones que, junto con las repercusiones de la conjetura internacional, especialmente el conflicto de Oriente-Próximo, pueden ayudar a explicar el incremento de quienes prestan oídos a los que les incitan a combatir contra lo que los franceses llaman “valores de la República.”

De ahí que la Comisión incida y recuerde, que: “La laicidad, piedra angular del pacto republicano, reposa sobre tres valores indisolubles: libertad de conciencia, igualdad en derecho de opciones espirituales y religiosas, y neutralidad del poder político. La libertad de conciencia permite a cada ciudadano elegir su vida espiritual o religiosa. La igualdad en derecho prohíbe toda discriminación o violencia y el Estado no privilegia ninguna opción. Finalmente, el poder político reconoce sus límites absteniéndose de inmiscuirse en el ámbito espiritual o religioso. La laicidad traduce

³ Vid. “Rapport au President de la Republique. Commission de reflexion sur l’application du principe de laïcité dans la Republique.” En *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*. Nº 3, Dic. 2003, pp. 499-504.

así una concepción del bien común. Para que cada ciudadano pueda reconocerse en la República, y con el fin de poder vivir juntos, el poder político se sustrae de la influencia dominante de toda opción espiritual o religiosa.”

“Este ideal ha sido gestado por la historia. No es un valor intemporal desconectado de la sociedad y de sus mutaciones. Cimentada en un diálogo permanente, la laicidad ha permitido establecer progresivamente, más allá de todo dogmatismo, los equilibrios correspondientes a las necesidades de nuestra sociedad.”⁴

II.- LEY FRANCESA SOBRE SIGNOS RELIGIOSOS

Al mismo tiempo que Francia intenta fomentar el desarrollo de un Islam moderado, mediante el Consejo Francés de Culto Musulmán, que facilite la convivencia pacífica en el Estado laico, el Gobierno ha estimado necesario promulgar la Ley nº 2004-228 de 15 de marzo de 2004 enmarcando, en aplicación del principio de laicidad, el uso de signos o ropas que manifiesten una pertenencia religiosa en las escuelas, colegios e institutos públicos.

Según esta Ley: “En las escuelas, los colegios y los institutos públicos, llevar signos o ropas a través de los cuales los alumnos manifiesten ostensiblemente una pertenencia religiosa está prohibido.

El reglamento interno recuerda que el inicio de un procedimiento disciplinario va precedido de un diálogo con el alumno.”

Antes de la entrada en vigor de esta Ley, los maestros actuaban conforme a una interpretación de la Constitución, de 1989, que permitía a los colegios prohibir cualquier símbolo religioso (velo islámico, kippá judía o crucifijo cristiano) que se llevase como “un acto de presión, provocación, proselitismo o propaganda”, lo que generaba una constante negociación o mediación, en cada caso concreto, entre colegios y alumnos.

⁴ Vid. “Rapport au President de la Republique...” ob. cit. *ut supra*. pp. 503-504.

La presente ley se refiere exclusivamente a los establecimientos públicos franceses de enseñanza no universitaria y a los signos o vestimentas de carácter religioso que puedan llevar los alumnos, y hace especial hincapié en el adjetivo “ostensiblemente”, lo que implica que tienen que ser bien visibles y tener un significado altamente religioso.

Es preceptivo, antes de ejercer la medida disciplinaria de expulsar al alumno del centro escolar, que la Dirección, durante un periodo de reflexión, proceda a dialogar con él o ella para intentar modificar su actitud. Si no lo consigue, una vez agotada la fase de diálogo fijada por ley y tras la comparecencia ante el consejo de disciplina de cada centro, integrado por representantes del personal educativo, familiar y del alumnado, el procedimiento de expulsión se consuma. Sus decisiones son recurribles ante la autoridad académica y, en última instancia, ante la jurisdicción administrativa.

Actualmente, este plazo de reflexión, se ha alargado casi a dos meses, seguramente por las especiales circunstancias que han concurrido en la entrada en vigor de la Ley, al haber secuestrado el Ejército Islámico de Irak a dos periodistas franceses bajo la amenaza de asesinarlos si el Gobierno de Francia no anula la ley que prohíbe el velo islámico. Chantaje ante el que no ha cedido el Gobierno francés.

Según el art. 4, las disposiciones de esta ley deberán ser objeto de evaluación, en septiembre de 2005, cuando haya transcurrido un año desde su entrada en vigor.

III.- ANEXO 1: LEY N° 2004-228 DE 15 DE MARZO DE 2004 ENMARCANDO, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD, EL USO DE SIGNOS O ROPAS QUE MANIFIESTEN UNA PERTENENCIA RELIGIOSA EN LAS ESCUELAS, COLEGIOS E INSTITUTOS PÚBLICOS

**5190 DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA FRANCESA 17
marzo 2004
J.O. N° 65.**

LEYES⁵

LEY n° 2004-228 de 15 de marzo de 2004 enmarcando, en aplicación del principio de laicidad, el uso de signos o ropas que manifiesten una pertenencia religiosa en las escuelas, colegios e institutos públicos (1)

NOR: *MENX0400001L*

La Asamblea nacional y el Senado han adoptado,
El Presidente de la República promulga la ley cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1°

Está insertado, en el código de educación, después del artículo L. 141-5, un artículo L. 141-5-1, redactado así:

“Art. L. 141-5-1.- En las escuelas, los colegios y los institutos públicos, el llevar signos o ropas a través de los cuales los alumnos manifiesten ostensiblemente una pertenencia religiosa está prohibido.

El reglamento interno recuerda que el inicio de un procedimiento disciplinario va precedido de un diálogo con el alumno.”

Artículo 2

I. – La presente ley es aplicable:

1° En las islas Wallis y Futuna;

2° En la colectividad departamental de Mayotte;

3° En Nueva-Caledonia, en los establecimientos públicos de enseñanza de segundo grado sujetos a la competencia del Estado en virtud del III del artículo 21 de la ley orgánica n° 99-209 de 19 de marzo de 1999 relativa a Nueva-Caledonia.

II. – El código de educación queda modificado así:

⁵ Versión castellana de la Ley sobre la utilización de signos religiosos en los colegios públicos, de 15 de marzo de 2004, traducida del original francés, por M^a Ángeles FÉLIX BALLESTA.

1º En el primer párrafo del artículo L. 161-1, las referencias: “L. 141-4, L. 141-6” son remplazadas por las referencias: “L. 141-4, L. 141-5-1, L. 141-6”;

2º En el artículo L. 162-1, las referencias: “L. 141-4 a L. 141-6” son remplazadas por las referencias: “L. 141-4, L. 141-5, L. 141-5-1, L. 141-6”;

3º En el artículo L. 163-1, las referencias: “L. 141-4 a L. 141-6” son remplazadas por las referencias: “L. 141-4, L. 141-5, L. 141-6”;

4º El artículo L. 164-1 queda modificado así:

a) Las referencias: “L. 141-4 a L. 141-6” son remplazadas por las referencias: “L. 141-4, L. 141-5, L. 141-6”;

b) Es completado por un párrafo redactado así:

“El artículo L. 141-5-1 es aplicable a los establecimientos públicos de enseñanza de segundo grado mencionados en el III del artículo 21 de la ley orgánica nº 99-209 de 19 de marzo de 1999 relativa a la Nueva Caledonia que dependen de la competencia del Estado.”

III. – En el artículo L. 451-1 del mismo código, está insertado, tras la referencia: “L. 132-1,” la referencia: “L. 141-5-1,”

Artículo 3

Las disposiciones de la presente ley entran en vigor a partir del inicio del año escolar siguiente a su publicación.

Artículo 4

Las disposiciones de la presente ley son objeto de una evaluación un año después de su entrada en vigor.

La presente ley será ejecutada como ley de Estado.

Hecha en París, el 15 de marzo de 2004.

Por el Presidente de la República: JACQUES CHIRAC

El Primer ministro, JEAN-PIERRE RAFFARIN

El ministro de juventud, educación nacional e investigación, LUC FERRY

La ministra de ultra-mar, BRIGITTE GIRARDIN

El ministro delegado para la enseñanza escolar, XAVIER DARCOS

(1) *Trabajos preparatorios:* ley nº 2004-228.

Asamblea nacional:

Proyecto de ley nº 1378:

Informe del Sr. Pascal Clément, en nombre de la comisión de leyes, nº 1381;

Aviso del Sr. Jean-Michel Dubernard, en nombre de la comisión de asuntos culturales, nº 1382:

Discusión los días 3, 4 y 5 de febrero de 2004 y adopción el 10 de febrero de 2004.

Senado:

Proyecto de ley, adoptado por la Asamblea nacional, nº 209 (2003-2004);

Informe del Sr. Jacques Valade, en nombre de la comisión de asuntos culturales, nº 219 (2003-2004);

Discusión y adopción el 3 de marzo de 2004.

IV.- ANEXO 2: OTRAS LEYES FRANCESAS.

J.O nº 122 del 27 mayo de 2004 página 9319

LEYES⁶

LEY nº 2004-439 del 26 mayo 2004 relativa al divorcio (1)

NOR: JUSX0300062L

La Asamblea nacional y el Senado han adoptado,

⁶ Versión castellana de la Ley nº 2004-439 relativa al divorcio, de 26 de mayo de 2004, traducida del original francés, por M^a Ángeles FÉLIX BALLESTA y, que entrará en vigor, en Francia, el 1 de enero de 2005.

El Presidente de la República promulga la ley cuyo tenor es:

TÍTULO I

DISPOSICIONES QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL⁷

Artículo 1

El artículo 229 del código civil queda redactado así:

« Art. 229. - El divorcio puede ser pronunciado en caso:

- de consentimiento mutuo;
- de aceptación del principio de ruptura del matrimonio;
- de alteración definitiva del vínculo conyugal;
- de culpa

Capítulo I

De los casos de divorcio

Artículo 2

I. - En la sección 1 del capítulo 1º del título VI del libro 1º del código civil, las divisiones: "Parágrafo 1º" y "Parágrafo 2º" y sus encabezamientos son suprimidos.

II. - Esta sección comprende dos artículos 230 y 232 redactados así:

«Art. 230. - El divorcio puede solicitarse conjuntamente por ambos esposos cuando se ponen de acuerdo sobre la ruptura del matrimonio y sus efectos, sometiendo a la aprobación del juez un convenio que regule las consecuencias del divorcio.

«Art. 232. - El juez homologa el convenio y pronuncia el divorcio si adquiere la convicción de que la voluntad de cada uno de los esposos es real y que su consentimiento es libre y claro.

«Él puede rechazar la homologación y no pronunciar el divorcio si

⁷ Para conocer la legislación francesa sobre divorcio, anterior a dicha modificación, Vid. FÉLIX BALLESTA, M^a Ángeles, *Regulación del divorcio en el Derecho francés*, T. 1, P.U.B., Barcelona, 1988, págs. 315; "El sistema matrimonial francés y la Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993", en *Revista Jurídica de Cataluña*, nº 4, 1994, pp. 169 a 187; y, "Últimas reformas introducidas en la legislación matrimonial francesa", en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*. Nº 2, Diciembre 2002, pp. 425 a 442.

constata que el convenio preserva insuficientemente los intereses de los hijos o de uno de los cónyuges.

Artículo 3

I. - El título de la sección 2 del capítulo 1º del título VI del libro 1º del código civil está redactado así: «Del divorcio aceptado».

II. - Esta sección comprende dos artículos 233 y 234 redactados así:

«Art. 233. - El divorcio puede ser solicitado por uno u otro esposo, o por ambos, cuando aceptan el principio de la ruptura del matrimonio sin entrar en consideraciones sobre los hechos que la originaron.

«Esta aceptación no es susceptible de retractación, ni siquiera por vía de apelación.

«Art. 234. - Si adquiere la convicción de que cada uno de los cónyuges ha otorgado libremente su conformidad, el juez pronuncia el divorcio y dictamina sobre sus consecuencias.»

Artículo 4

I. - Antes del artículo 237 del código civil, se ha insertado una sección 3 titulada: «Del divorcio por alteración definitiva del vínculo conyugal.»

II. - Esta sección comprende dos artículos 237 y 238 redactados así:

«Art. 237. - El divorcio puede ser solicitado por uno de los cónyuges cuando el vínculo conyugal está definitivamente alterado.

«Art. 238. - La alteración definitiva del vínculo conyugal resulta de la cesación de la comunidad de vida de los esposos, cuando éstos viven separados desde hace dos años en el momento de la asignación del divorcio.

«No obstante estas disposiciones, el divorcio es pronunciado por alteración definitiva del vínculo conyugal en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 246, cuando la demanda presentada sobre este fundamento está formulada a título reconvenional.»

Artículo 5

I. - Después del artículo 238 del código civil, se ha insertado una sección 4 titulada: «Del divorcio por culpa», que comprende los artículos 242, 244, 245, 245-1, tal como resulta del artículo 6, y 246.

II. - El artículo 242 del mismo código está redactado así:

« Art. 242. - El divorcio puede ser solicitado por uno de los esposos

cuando los hechos constitutivos de una violación grave o reiterada de los deberes y obligaciones del matrimonio son imputables a su cónyuge y hacen intolerable el mantenimiento de la vida en común.»

III. - El artículo 246 del mismo código está redactados así:

«Art. 246. - Si una demanda por alteración definitiva del vínculo conyugal y una demanda por culpa son presentadas a la vez, el juez examina en primer lugar la demanda por culpa.

«Si rechaza esta última, el juez falla sobre la demanda de divorcio por alteración definitiva del vínculo conyugal»

Artículo 6

Los artículos 247, 248-1, 251, 252, 252-1, 252-2, 252-3, el segundo párrafo del artículo 271, los artículos 275-1, 276-2, 280 y 1450 del código civil devienen respectivamente los artículos 228, 245-1, 252, 252-1, 252-2, 252-3, 252-4, 272, 275, 280-2, 281 y 265-2.

Artículo 7

I. - Después del artículo 246 del código civil, se inserta una sección 5 titulada: «Modificaciones del fundamento de una demanda de divorcio».

II. - Esta sección comprende tres artículos 247, 247-1 y 247-2 redactados así:

«Art. 247. - Los esposos pueden, en cualquier momento del procedimiento, pedir al juez que constate su acuerdo para ver pronunciado su divorcio por consentimiento mutuo, presentándole un convenio que regule las consecuencias de éste.

« Art. 247-1. - Los esposos pueden igualmente, en cualquier momento del proceso, cuando el divorcio haya sido solicitado por alteración definitiva del vínculo conyugal o por culpa, pedir al juez que constate su acuerdo para ver pronunciado el divorcio por aceptación del principio de ruptura del matrimonio.

« Art. 247-2. - Si, en el marco de una instancia introducida por alteración definitiva del vínculo conyugal, el demandado pide reconventionalmente el divorcio por culpa, el demandante puede invocar las culpas de su cónyuge para modificar el fundamento de su demanda.»

Capítulo II

Del procedimiento del divorcio

Artículo 8

Los artículos 249, 249-3 y 249-4 del código civil están modificados así:

1º El primer párrafo del artículo 249 queda redactado así:

«Si una demanda de divorcio debe ser formulada en nombre de un adulto bajo tutela, la presenta el tutor, con la autorización del Consejo de familia si éste ha sido constituido, o del juez tutelar. La demanda se formula después de oír al médico que lo trata y, en la medida de lo posible, según el caso, después de oír al interesado el Consejo de familia o el juez»;

2º El artículo 249-3 se completa por una frase redactada así:

«Sin embargo, el juez puede tomar las medidas provisionales previstas en los artículos 254 y 255 y las medidas urgentes previstas en el artículo 257»;

3º En el artículo 249-4, después de las palabras: «por consentimiento mutuo», se insertan las palabras: «o por aceptación del principio de la ruptura del matrimonio».

Artículo 9

I. - El encabezamiento de la sección 2 del capítulo II del título VI del libro 1º del código civil está redactado así: «Del procedimiento aplicable al divorcio por mutuo consentimiento».

II. - Esta sección comprende cuatro artículos 250, 250-1, 250-2 y 250-3 redactados así:

«Art. 250. - La demanda de divorcio es presentada por los abogados respectivos de las partes o por un abogado elegido de mutuo acuerdo.

«El juez examina la demanda con cada uno de los cónyuges, y después los reúne. A continuación llama al o a los abogados.

«Art. 250-1. - Cuando las condiciones previstas en el artículo 232 se cumplen, el juez homologa el convenio regulador de las consecuencias del divorcio y, en la misma decisión, lo pronuncia.

«Art. 250-2. - Si rechaza la homologación del convenio, el juez puede entretanto homologar las medidas provisionales de los artículos 254 y

255 que las partes se comprometen a adoptar hasta la fecha en que la sentencia de divorcio pase a tener fuerza de cosa juzgada, siempre y cuando éstas sean conforme al interés del o de los hijos.

«Entonces un nuevo convenio puede ser presentado por los cónyuges en un plazo máximo de seis meses.

«Art. 250-3. - A falta de presentación de un nuevo convenio en el plazo fijado en el artículo 250-2 o si el juez rechaza de nuevo la homologación, la demanda de divorcio caduca.»

Artículo 10

I. - El título de la sección 3 del capítulo II del título VI del libro 1º del código civil queda redactado así: «Del procedimiento aplicable a los otros casos de divorcio».

Esta sección comprende los artículos 251 a 259-3.

II. - Se inserta en esta sección un párrafo 1º titulado: «De la demanda inicial», que comprende el artículo 251 redactado así:

«Art. 251. - El cónyuge que formaliza una petición de divorcio presenta, por abogado, una demanda al juez, sin indicar los motivos del divorcio.»

Artículo 11

I. - Después del artículo 251 del código civil, se ha insertado un párrafo 2 titulado: «De la conciliación», que comprende los artículos 252, 252-1, 252-2, 252-3, 252-4 y 253.

II. - El artículo 252 del mismo código, tal como se desprende del artículo 6, queda modificado así:

1º En el primer párrafo, las palabras: «Cuando el divorcio es solicitado por ruptura de la vida en común o por culpa,» se suprimen;

2º El segundo párrafo queda redactado así:

« El juez tiende a conciliar a los cónyuges tanto sobre el principio del divorcio como sobre sus consecuencias.»

III. - El artículo 252-1 del mismo código, tal como se desprende del artículo 6, queda modificado así:

1º El segundo párrafo queda redactado así:

« Los abogados a continuación son llamados a asistir y a participar en la entrevista.;

2º El tercer párrafo queda redactado así:

« En el caso de que el esposo que no ha formulado la demanda no se presente a la audiencia o se encuentre incapacitado para manifestar su voluntad, el juez se entrevista con el otro cónyuge y le invita a la reflexión.»

IV. - El artículo 252-3 del mismo código, tal como se desprende del artículo 6, queda redactado así:

« Art. 252-3. - Cuando el juez constata que el demandante mantiene su demanda, él incita a los esposos a regular las consecuencias del divorcio amigablemente.

«Él les pide que presenten para la audiencia procesal un proyecto de regulación de los efectos del divorcio. A este efecto, él puede adoptar las medidas provisionales previstas en el artículo 255.»

V. - El artículo 253 del mismo código queda redactado así:

«Art. 253. - Los esposos no pueden aceptar el principio de la ruptura del matrimonio y el pronunciamiento del divorcio sobre el fundamento del artículo 233, si cada uno de ellos no es asistido por un abogado.»

Artículo 12

I. - Después del artículo 253 del código civil, se ha insertado un párrafo 3 titulado así: «De medidas provisionales», que comprende los artículos 254, 255, 256 y 257.

II. - El artículo 254 del mismo código queda redactado así:

«Art. 254. - Durante la audiencia prevista en el artículo 252, el juez prescribe, en consideración de los eventuales acuerdos de los cónyuges, las medidas necesarias para asegurar su existencia y la de los hijos, hasta la fecha en la que la sentencia pase a tener fuerza de cosa juzgada.»

III. - El artículo 255 del mismo código queda redactado así:

« Art. 255. - El juez puede particularmente:

« 1° Proponer a los esposos una medida de mediación y, tras obtener su acuerdo, designar un mediador familiar para que proceda;

« 2° Emplazar a los esposos a que encuentren un mediador familiar que les informe sobre el objeto y desarrollo de la mediación;

« 3° Determinar sobre las modalidades de la residencia separada de los esposos;

« 4° Atribuir a uno de los dos el disfrute de la vivienda y mobiliario de

la casa o repartir entre ambos este disfrute, precisando el carácter gratuito o no y, en su caso, constatando el acuerdo de los cónyuges sobre el montante de una indemnización por ocupación;

« 5° Ordenar la devolución de la ropa y objetos personales;

« 6° Fijar la pensión alimenticia y la provisión por gastos de instancia que uno de los cónyuges deberá entregar al otro, designar el cónyuge o los esposos que deberán asegurar el pago provisional de todo o parte de las deudas;

« 7° Acordar para uno de los cónyuges provisiones a cuenta sobre sus derechos en la liquidación del régimen matrimonial si la situación así lo exige;

« 8° Determinar sobre la atribución del disfrute o gestión de los bienes comunes o indivisibles que no sean los contemplados en el apartado 4°, bajo reserva de los derechos de cada uno de los cónyuges en la liquidación del régimen matrimonial;

« 9° Designar cada profesional cualificado para realizar un inventario estimativo o hacer las proposiciones en cuanto al arreglo de los intereses pecuniarios de los cónyuges;

« 10° Designar un notario para la elaboración de un proyecto de liquidación del régimen matrimonial y para formar los lotes a repartir.»

Artículo 13

I. - Después del artículo 257 del código civil, se inserta un párrafo 4 titulado: «De la introducción de la instancia de divorcio», que comprende los artículos 257-1, 257-2 y 258.

II. - Los artículos 257-1 y 257-2 del mismo código quedan redactados así:

« Art. 257-1. - Después del decreto de no-conciliación, un cónyuge puede introducir la instancia o formular una demanda reconventional por aceptación del principio de la ruptura del matrimonio, por alteración definitiva del vínculo conyugal o por culpa.

«Sin embargo, cuando en la audiencia de conciliación los cónyuges han declarado aceptar el principio de la ruptura del matrimonio y el pronunciamiento del divorcio sobre el fundamento del artículo 233, la instancia no puede basarse más que en ese mismo fundamento.

« Art. 257-2. - Bajo pena de inadmisibilidad, la demanda introductoria

de la instancia comporta una propuesta de regulación de los intereses pecuniarios y patrimoniales de los esposos.»

Artículo 14

I. - La sección 4 del capítulo II del título VI del libro 1º del código civil se convierte en el párrafo 5 de la sección 3 del mismo capítulo.

II. - El artículo 259 del mismo código se completa con la siguiente frase :

«Sin embargo, los descendientes jamás pueden ser escuchados sobre los agravios invocados por los cónyuges.»

III. - El artículo 259-1 del mismo código queda redactado así:

«Art. 259-1. - Un esposo no puede incluir en los debates un elemento de prueba que haya sido obtenido por violencia o fraude.»

IV. - En el primer párrafo del artículo 259-3 del mismo código, las palabras: «designados por él» son remplazadas por las palabras: «y otras personas designadas por él en aplicación del 9º y 10º apartado del artículo 255.»

V. - Al artículo 272 del mismo código, tal como se desprende del artículo 6, las palabras: «en el convenio previsto en el artículo 278 » se suprimen.

Capítulo III

De las consecuencias del divorcio

Artículo 15

El artículo 262-1 del código civil queda redactado así:

« Art. 262-1. - La sentencia de divorcio produce efectos en las relaciones entre los esposos, en lo que concierne a sus bienes:

« - cuando se ha pronunciado por consentimiento mutuo, en la fecha de la homologación del convenio regulador del conjunto de las consecuencias del divorcio, a menos que éste disponga otra cosa;

« - cuando se ha pronunciado por aceptación del principio de la ruptura del matrimonio, por alteración definitiva del vínculo conyugal o por culpa, en la fecha del decreto de no conciliación.

« A la solicitud de uno de los cónyuges, el juez puede fijar los efectos de la sentencia a la fecha en la que los cónyuges cesaron de cohabitar y de colaborar. Esta solicitud sólo puede formularse con ocasión de la

acción de divorcio. El disfrute de la vivienda conyugal por uno sólo de los cónyuges conserva un carácter gratuito hasta el decreto de no-conciliación, salvo decisión contraria del juez.»

Artículo 16

El párrafo 1 de la sección 2 del capítulo III del título VI del libro 1º del código civil comprende, además de los artículos 263 y 265-2 tal como se desprende del artículo 6, tres artículos 264, 265 y 265-1 redactados así:

« Art. 264. - Tras el divorcio, cada uno de los esposos pierde el uso del apellido de su cónyuge.

« Uno de los cónyuges puede, sin embargo, conservar el uso del apellido del otro, ya sea con el acuerdo de éste, o con la autorización del juez, si justifica un interés particular para él o sus hijos.

« Art. 265. - El divorcio no incide en las ventajas matrimoniales que se han consolidado en el transcurso del matrimonio, ni sobre las donaciones de bienes presentes cualquiera que sea su forma.

« El divorcio conlleva la revocación de pleno derecho de las ventajas matrimoniales que no producen efecto hasta la disolución del régimen matrimonial o la defunción de uno de los cónyuges y de las disposiciones por causa de muerte, acordadas por uno de los esposos hacia su cónyuge por contrato matrimonial o durante la unión, salvo voluntad contraria del cónyuge que las ha consentido. Esta voluntad es constatada por el juez en el momento de pronunciar el divorcio y convierte en irrevocables la ventaja o la disposición mantenidas.

« Art. 265-1. - El divorcio no incide sobre los derechos que, uno u otro de los cónyuges, obtiene por ley o por convenios establecidos con terceros.»

Artículo 17

I. - El párrafo 2 de la sección 2 del capítulo III del título VI del libro 1º del código civil se titula: «De las consecuencias propias de los otros divorcios que no son por consentimiento mutuo».

II. - Comprende cuatro artículos 266, 267, 267-1 y 268 redactados así:

« Art. 266. - Sin perjuicio de la aplicación del artículo 270, se pueden acordar daños y perjuicios a un cónyuge en reparación de las consecuencias particularmente graves que sufra por el hecho de la

disolución del matrimonio, ya sea porque él era el demandado en un divorcio pronunciado por alteración definitiva del vínculo conyugal y no había instado ninguna demanda de divorcio, o porque el divorcio se ha pronunciado por culpas exclusivas de su cónyuge.

« Esta demanda sólo puede formularse con ocasión de la acción de divorcio.

« Art. 267. - A falta de un convenio regulador para los esposos, el juez, al pronunciar el divorcio, ordena la liquidación y el reparto de sus intereses patrimoniales.

«Determina sobre las demandas de mantenimiento de la indivisión o de atribución preferencial.

« También puede acordar para uno de los cónyuges o para los dos un anticipo sobre su parte de la comunidad o de los bienes indivisos.

« Si el proyecto de liquidación del régimen matrimonial establecido por el notario designado sobre el fundamento 10º del artículo 255 contiene información suficiente, el juez, a petición de uno u otro esposo, determina sobre los desacuerdos que persistan entre ellos.

« Art. 267-1. - Si las operaciones de liquidación y reparto no han finalizado dentro del plazo de un año después de que la sentencia de divorcio obtenga fuerza de cosa juzgada, el notario transmite al tribunal un proceso-verbal sobre las dificultades retomando las declaraciones respectivas de las partes.

« En vista de esto, el tribunal puede acordar un plazo suplementario de una duración máxima de seis meses.

« Si, finalizado este plazo, las operaciones todavía no han concluido, el notario informa al tribunal. Él establece, si los cambios sobrevenidos lo precisan, un nuevo proceso-verbal.

« El tribunal dictamina sobre las contestaciones mantenidas entre las partes y las reenvía ante el notario para establecer el estado de liquidación.

« Art. 268. – Los esposos pueden, durante la instancia, someter a la homologación del juez convenios reguladores de todo o parte de las consecuencias del divorcio.

« El juez, tras verificar que los intereses de cada uno de los cónyuges y de los hijos están preservados, homologa los convenios pronunciando

el divorcio.»

Artículo 18

I. - El artículo 270 del código civil queda redactado así:

« Art. 270. - El divorcio pone fin al deber de socorro entre los esposos.

« Uno de los cónyuges puede tener que ingresar al otro una prestación destinada a compensar, dentro de lo posible, la disparidad que la ruptura del matrimonio cree en las condiciones de vida respectivas. Esta prestación tiene carácter concertado. Y adopta la forma de un capital cuyo montante está fijado por el juez.

« Sin embargo, el juez puede rehusar acordar dicha prestación si la equidad lo requiere, ya sea en consideración de los criterios previstos en el artículo 271, ya sea cuando el divorcio es pronunciado por culpas exclusivas del esposo que solicita el beneficio de esta prestación, en atención a las circunstancias particulares de la ruptura.»

II. - El artículo 271 del mismo código se completa con ocho párrafos redactados así:

« A este efecto, el juez toma en consideración especialmente:

« - la duración del matrimonio;

« - la edad y estado de salud de los cónyuges;

« - sus calificaciones y situación profesional;

« - las consecuencias de las elecciones profesionales hechas por alguno de los esposos durante la vida en común para la educación de los hijos y el tiempo que todavía deberá consagrarles, o para favorecer la carrera de su cónyuge en detrimento de la suya;

« - el patrimonio estimado o previsible de los esposos, tanto en capital como en rentas, tras la liquidación del régimen matrimonial;

« - sus derechos existentes y previsibles;

« - su situación respectiva en materia de pensiones de jubilación.»

III. - El artículo 274 del mismo código queda redactado así:

« Art. 274. - El juez decide las modalidades, según las cuales se ejecutará la prestación compensatoria en capital, entre las siguientes formas:

« 1º Entrega de una suma de dinero, pudiendo estar subordinado el pronunciamiento del divorcio a la constitución de las garantías previstas en el artículo 277;

« 2º Atribución de bienes en propiedad o de un derecho temporal o de uso vitalicio, de vivienda o de usufructo, operando la sentencia cesión forzosa en favor del acreedor. Sin embargo, el acuerdo del cónyuge deudor se exige para la atribución en propiedad de bienes que haya recibido por sucesión o donación.»

IV. - El artículo 275 del mismo código, tal como se deriva del artículo 6, queda modificado así:

1º En el primer párrafo, la referencia: «275» se remplaza por la referencia: «274», y las palabras: «mensuales o anuales» son remplazadas por la palabra: «periódicas»;

2º En el segundo párrafo, la palabra: «notable» se remplaza por la palabra: «importante»;

3º El tercer párrafo se suprime;

4º El penúltimo párrafo se redacta así:

« El deudor puede liberarse en todo momento del dinero del capital *indexé* (sometido a índice)»;

5º El último párrafo se completa con la palabra: «*indexé*».

V. - El artículo 275-1 del mismo código es restablecido así:

« Art. 275-1. - Las modalidades de entrega de dinero previstas en el primer párrafo del artículo 275 no son exclusivas de la entrega de una parte del capital en las formas previstas por el artículo 274.»

VI. - El artículo 276 del mismo código queda redactado así:

« Art. 276. - A título excepcional, el juez puede, por decisión especialmente motivada, cuando la edad o el estado de salud del acreedor no le permita subvenir a sus necesidades, fijar la prestación compensatoria bajo la forma de renta vitalicia. Él toma en consideración los elementos de apreciación previstos en el artículo 271.

« El montante de la renta puede reducirse, cuando las circunstancias lo impongan, por la atribución de una fracción en capital a través de las formas previstas en el artículo 274.»

VII. - El artículo 276-4 del mismo código queda modificado así:

1º Los dos primeros párrafos son remplazados por un párrafo redactado así:

« El deudor de una prestación compensatoria en forma de renta puede,

en todo momento, solicitar al juez la sustitución de toda o parte de la renta por un capital. La sustitución se efectúa según las modalidades fijadas por decreto en Consejo de Estado»;

2° Se completa por un párrafo redactado así:

« Las modalidades de ejecución previstas en los artículos 274, 275 y 275-1 son aplicables. La negativa del juez a sustituir toda o parte de la renta por un capital debe ser especialmente motivada»

VIII. - Después del artículo 279 del mismo código, se ha insertado un artículo 279-1 redactado así:

« Art. 279-1. - Cuando en aplicación del artículo 268, los esposos someten a homologación del juez un convenio relativo a la prestación compensatoria, las disposiciones de los artículos 278 y 279 son aplicables.»

IX. - El artículo 280 del mismo código queda redactado así:

« Art. 280. - A la muerte del esposo deudor, el pago de la prestación compensatoria, cualquiera que sea su forma, es detráido de la sucesión. El pago es soportado por todos los herederos, que no están obligados personalmente a ello, dentro del límite del activo de la sucesión y, en caso de insuficiencia, por todos los legatarios particulares, proporcionalmente a sus emolumentos, bajo reserva de la aplicación del artículo 927.

«Cuando la prestación compensatoria ha sido fijada bajo forma de capital pagable en las condiciones del artículo 275, el pago de este capital *indexé* deviene inmediatamente exigible.

«Cuando ha sido fijada bajo forma de renta, le es sustituido por un capital exigible inmediatamente. La sustitución se efectúa según modalidades fijadas por decreto en Consejo de Estado.»

X. - El artículo 280-1 del mismo código queda redactado así:

« Art. 280-1. - Por derogación del artículo 280, los herederos pueden decidir juntos mantener las formas y modalidades de regulación de la prestación compensatoria que incumbían al esposo deudor, obligándose personalmente al pago de esta prestación. Bajo pena de nulidad, el acuerdo es constatado por acta notarial. Es oponible a terceros a contar desde su notificación al esposo acreedor cuando éste no ha intervenido en el acta.

«Cuando las modalidades reguladoras de la prestación compensatoria se han mantenido, las acciones previstas en el segundo párrafo del artículo 275 y en los artículos 276-3 y 276-4, según que la prestación compensatoria adopte la forma de capital o de renta temporal o vitalicia, están abiertas a los herederos del deudor. Éstos pueden igualmente liberarse en todo momento del pago del capital *indexé* cuando la prestación compensatoria adopta la forma prevista en el primer párrafo del artículo 275.»

Artículo 19

El párrafo 5 de la sección 2 del capítulo III del título VI del libro 1º del código civil deviene el párrafo 4. Comprende un artículo 285-1 redactado así:

«Art. 285-1. – Si la vivienda familiar pertenece en propiedad o personalmente a uno de los esposos, el juez puede concederla en arrendamiento al cónyuge que ejerza sólo o en común la guarda y custodia sobre uno o varios de sus hijos cuando éstos residan habitualmente en esta vivienda y su interés lo requiera.

«El juez fija la duración del arrendamiento y puede renovarlo hasta la mayoría de edad del hijo más joven.

«El juez puede rescindir el arrendamiento si nuevas circunstancias lo justifican.»

Capítulo IV

De la separación legal

Artículo 20

I. – Después de la primera frase del primer párrafo del artículo 297 del código civil, se ha insertado una frase redactada así:

«Sin embargo, cuando la demanda principal de divorcio está fundada sobre la alteración definitiva del vínculo conyugal, la demanda reconventional no puede tender más que al divorcio.»

II. - Después del artículo 297 del mismo código, se ha insertado un artículo 297-1 redactado así:

«Art. 297-1. – Cuando una demanda de divorcio y una demanda de separación legal son presentadas conjuntamente, el juez examina en primer lugar la demanda de divorcio. Falla sobre éste cuando

concurrer las condiciones. A falta de ellas, dictamina sobre la demanda de separación legal.

«Sin embargo, cuando estas demandas están fundadas sobre la culpa, el juez las examina simultáneamente y, si las acepta, pronuncia con respecto a los dos cónyuges el divorcio por culpas compartidas.»

III. - El artículo 300 del mismo código queda redactado así:

« Art. 300. – Cada uno de los esposos separados conserva el uso del apellido del otro. Sin embargo, la sentencia de separación legal o una sentencia posterior puede, teniendo en cuenta los intereses respectivos de los esposos, prohibírsele.»

IV. - El tercer párrafo del artículo 303 del mismo código es remplazado por dos párrafos redactados así:

« Esta pensión está sometida a las reglas de las obligaciones alimenticias.

« Sin embargo, cuando la consistencia de los bienes del esposo deudor se presta, la pensión alimenticia es remplazada, en todo o en parte, por la constitución de un capital, según las reglas de los artículos 274 a 275-1, 277 y 281. Si este capital deviene insuficiente para cubrir las necesidades del acreedor, éste puede solicitar un complemento bajo forma de pensión alimenticia.»

Capítulo V **De los bienes de los esposos**

Artículo 21

I. - El artículo 1096 del código civil queda redactado así:

« Art. 1096. - «La donación de bienes futuros hecha entre esposos durante el matrimonio será siempre revocable.

«La donación de bienes presentes hecha entre esposos no será revocable más que en las condiciones previstas por los artículos 953 a 958.

«Las donaciones hechas entre esposos de bienes presentes o de bienes futuros no son revocables por sobrevenir hijos.»

II. – La última frase del artículo 1442 del mismo código es suprimida.

III. - En el primer párrafo del artículo 265-2 del mismo código, tal como resulta del artículo 6, las palabras: «de la comunidad» son

remplazadas por las palabras: «de su régimen matrimonial».

IV. - El segundo párrafo del artículo 265-2 del mismo código, tal como resulta del artículo 6, queda redactado así:

« Cuando la liquidación recae sobre bienes sometidos a publicidad territorial, el convenio debe escriturarse por acta notarial.»

V. - En el primer párrafo del artículo 1451 del mismo código, las palabras: « así pasadas» son remplazadas por las palabras: «pasadas en aplicación del artículo 265-2».

VI. - En el artículo 1518 del mismo código, las palabras: «a menos que las ventajas matrimoniales no hayan sido perdidas de pleno derecho o revocadas tras una sentencia de divorcio o de separación legal, sin perjuicio de la aplicación del artículo 268» son remplazadas por las palabras: «bajo reserva del artículo 265».

VII. - El artículo 1477 del mismo código es completado por un párrafo redactado así:

« Incluso, quien hubiera disimulado a sabiendas la existencia de una deuda común debe asumirla definitivamente.»

Capítulo VI

Disposiciones diversas

Artículo 22

I. - El tercer párrafo del artículo 220-1 del código civil es remplazado por dos párrafos redactados así:

«Cuando las violencias ejercidas por uno de los esposos ponen en peligro a su cónyuge, a uno o varios hijos, el juez puede establecer la residencia separada de los esposos precisando cuál de los dos continuará residiendo en el domicilio conyugal. Salvo circunstancias particulares, el disfrute de ese domicilio se atribuye al cónyuge que no es el autor de las violencias. El juez se pronuncia, si ha lugar, sobre las modalidades del ejercicio de la guarda y custodia y sobre la contribución a las cargas del matrimonio. Las medidas adoptadas caducan si, a la expiración de un plazo de cuatro meses a contar desde su pronunciamiento, no se ha presentado ninguna demanda de divorcio o de separación legal.

«La duración de las otras medidas adoptadas en aplicación del presente artículo deben ser determinadas por el juez y no debería, la eventual

prolongación, sobrepasar tres años.»

II. - El artículo 228 del mismo código, tal como resulta del artículo 6, está inserto delante del capítulo 1º del título VI del libro 1º del mismo código.

La primera frase del cuarto párrafo de este artículo está redactada así:

«Igualmente es el único competente, después del pronunciamiento del divorcio, cualquiera que sea la causa, para dictaminar sobre las modalidades del ejercicio de la guarda y custodia, sobre la modificación de la contribución al mantenimiento y educación de los hijos y para decidir confiarlos a un tercero, así como sobre la revisión de la prestación compensatoria o de sus modalidades de pago.»

III. - Al artículo 245-1 del mismo código, tal como resulta del artículo 6, le son suprimidas las palabras: «En caso de divorcio por culpa, y».

IV. - Al mismo artículo, le son suprimidas las palabras: «a los asuntos familiares».

V. - Al artículo 256 del mismo código, las palabras: «Las consecuencias de la separación por las» son remplazadas por las palabras: «Las medidas provisionales relativas a los».

VI. - El primer párrafo del artículo 276-3 del mismo código queda redactado así:

«La prestación compensatoria fijada bajo forma de renta puede ser revisada, suspendida o suprimida en caso de cambio importante en los recursos o necesidades de una u otra parte.»

VII. - Al artículo 278 del mismo código, las palabras: «demanda conjunta» son remplazadas por las palabras: «divorcio por consentimiento mutuo».

VIII. - El artículo 279 del mismo código, queda modificado así:

1º En la primera frase del último párrafo, las palabras: «y las necesidades» son remplazadas por las palabras: «o las necesidades del uno o del otro»;

2º La última frase del último párrafo queda redactada así:

«Las disposiciones previstas en el segundo y tercer párrafo del artículo 275 así como en los artículos 276-3 y 276-4 son igualmente aplicables, según que la prestación compensatoria adopte la forma de un capital o de una renta temporal o vitalicia.»;

3° Es completado por un párrafo redactado así:

« Salvo disposición particular del convenio, los artículos 280 a 280-2 son aplicables.»

IX. - El artículo 280-2 del mismo código, tal como resulta del art. 6, queda modificado así:

1° La primera frase es suprimida;

2° Las palabras: «de la renta entregada al acreedor» son remplazadas por las palabras: «del montante de la prestación compensatoria, cuando ésta, el día del fallecimiento, adoptaba la forma de una renta» ;

3° El principio de la última frase queda redactada así: «Si los herederos usan de la facultad prevista en el artículo 280-1 y salvo decisión... (el resto sin cambios).»;

4° Después de las palabras: «del juez», el final de la última frase queda redactada así: «, una deducción del mismo montante continúa operando si el acreedor pierde su derecho o sufre una variación de su derecho a pensión de reversión.»

X. - En la primera frase del artículo 281 del mismo código, tal como resulta del artículo 6, después de la palabra: «son», se han insertado las palabras: «, cualesquiera que sean sus modalidades de pago,».

XI. - Al artículo 298 del mismo código, las palabras: «en el capítulo II» son remplazadas por las palabras: «al artículo 228 así como al capítulo II».

XII. - El artículo 301 del mismo código queda modificado así:

1° La segunda frase es suprimida;

2° En la última frase, las palabras: «sobre demanda conjunta» son remplazadas por las palabras: «por consentimiento mutuo».

XIII. - Al artículo 306 del mismo código, la palabra: «tres» es remplazada por la palabra: « dos».

XIV. - Al artículo 307 del mismo código, las palabras: «por demanda conjunta» y «sobre demanda conjunta» son remplazados por las palabras: «por consentimiento mutuo».

XV. - En la última frase del artículo 1397-1 del mismo código, la referencia: «1450» es remplazada por la referencia: «265-2».

Artículo 23

I. - Son derogados:

- 1° El capítulo VIII del título V del libro 1° del código civil;
2° Los artículos 231, 235 y 236, 239 a 241, 243, 261 a 261-2, 264-1, 268-1 y 269, 273, 276-3 (tercer párrafo), 282 a 285, 297 (segundo párrafo), 309 y 1099 (segundo párrafo) del mismo código;
3° Los artículos 20 a 23 de la ley n° 2000-596 de 30 de junio de 2000 relativa a la prestación compensatoria en materia de divorcio;
4° El artículo 52 de la ley n° 93-22 de 8 de enero de 1993 que modifica el código civil relativo al estado civil, a la familia y a los derechos del hijo e instituye el juez de asunto familiares.
- II. – Son derogados el título y la división: « Sección 3. - Del divorcio por culpa» del capítulo 1° del título VI del libro 1° del código civil.

TÍTULO II DISPOSICIONES DIVERSAS Y TRANSITORIAS

Artículo 24

En el segundo párrafo del artículo L. 262-35 del código de acción social y de familias, las referencias: «, 282, 334» son suprimidas.

Artículo 25

El código general de impuestos es modificado así:

1° El artículo 80 cuatro veces es modificado así:

- a) La referencia: «275-1» es remplazada por la referencia: «275»;
 - b) La referencia: «o 278» es remplazada por las referencias: «, 278 o 279-1»;
 - c) La referencia: «294» es remplazada por la referencia: «373-2-3»;
- 2° El primer párrafo del 2° del II del artículo 156 es modificado así:
- a) La referencia: «y 367» es remplazada por las referencias: «, 367 y 767»;
 - b) La referencia: «275-1» es remplazada por la referencia: «275»;
 - c) La referencia: «o 278» es remplazada por las referencias: «, 278 o 279-1»;
 - d) La referencia: «294» es remplazada por la referencia: «373-2-3»;
- 3° En la primera frase del artículo 757 A, la referencia: «294» es remplazada por la referencia: «373-2-3».

Artículo 26

El artículo 199 del código general de impuestos es modificado ocho

veces, así:

1° En el primer párrafo del I, las palabras: «mencionadas en el 1 del artículo 275 del código civil y en el artículo 275-1 del mismo código, si son efectuadas» son remplazadas por las palabras: «y la atribución de bienes o de derechos efectuadas en ejecución de la prestación compensatoria en las condiciones y según las modalidades definidas en los artículos 274 y 275 del código civil» y, después las palabras: «sobre un periodo», se han insertado las palabras: «, conforme al convenio de divorcio homologado por el juez o en la sentencia de divorcio,»;

2° El segundo párrafo del mismo parágrafo es remplazado por dos párrafos redactados así:

«La reducción de impuestos es igual a un 25 % del montante de los pagos efectuados, de bienes o de derechos atribuidos, retenidos por el valor fijado en el convenio de divorcio homologado por el juez o por la sentencia de divorcio, y en el límite de un techo igual a 30 500 EUR apreciado por informe en el periodo mencionado en el primer párrafo.

«Cuando la prestación compensatoria adopta la forma de una renta conforme a las disposiciones de los artículos 276, 278 y 279-1 del código civil, la sustitución de un capital en los futuros atrasos, entregada o atribuida sobre un periodo lo más igual a doce meses a contar desde la fecha en la que la sentencia que pronuncia la conversión ha adquirido fuerza de cosa juzgada, abre igualmente derecho a la reducción de impuestos. Su asiento entonces es igual al capital total reconstituido limitado a 30 500 EUR y retenido en la proporción que existe entre el capital debido en la fecha de la conversión y el capital total reconstituido en esta misma fecha. El capital total reconstituido se entiende del valor del capital entregado o atribuido en la fecha de conversión, aumentado por la suma de las rentas entregadas hasta el día de la conversión y revalorizadas en función de la variación del índice medio anual de precios de consumo constatado entre el año de entrega de la renta y el de la conversión.»;

3° En el último párrafo del mismo parágrafo:

a) Las palabras: «los pagos son repartidos» son remplazadas por las palabras: «la entrega de sumas de dinero, la atribución de bienes o de

derechos se efectúan»;

b) Las palabras: «es pasada» son remplazadas por las palabras: «o la sentencia pronunciando la conversión de renta en capital, son pasadas»;

c) Las palabras: «efectuadas en el curso del año considerado y el conjunto de pagos» son remplazadas por las palabras: «de sumas de dinero, de bienes o de derechos atribuidos en el curso del año considerado, y el montante total del capital tal como éste ha sido fijado en la sentencia de divorcio o en la sentencia pronunciando la conversión»;

d) Las palabras: «realizar sobre el periodo contemplado» son remplazadas por las palabras: «efectuar sobre el periodo mencionado»;
4º Al principio del II, se han insertado las palabras: «No obstante la situación contemplada en el tercer párrafo,».

Artículo 27

El segundo párrafo del artículo 862 del código general de impuestos es completado por las palabras: «así que las copias ejecutorias de las sentencias de divorcio entregadas en aplicación del artículo 232 del código civil».

Artículo 28

El código general de impuestos es modificado así:

1º Después del artículo 1133 bis, se ha insertado un artículo 1133 ter redactado así:

«Art. 1133 ter. – Bajo reserva de la aplicación de la imposición prevista en el artículo 1020 del presente código, los pagos en capital efectuados en aplicación de los artículos 274, 278 y 279-1 del código civil y que no están sometidos a las disposiciones del artículo 80 quater del presente código están sujetos, cuando provienen de otros bienes que los contemplados en el artículo 748, a la percepción de una imposición fija de 75 EUR.

«Estas disposiciones son aplicables a las conversiones en capital efectuadas en aplicación de los artículos 276-4 y 280 del código civil.»;

2º Las dos últimas frases del artículo 757 A son suprimidas;

3º En la primera frase del artículo 1020, la referencia: «y 1133» es

reemplazada por las referencias: «, 1133 y 1133 ter».

Artículo 29

Se ha insertado, después del artículo 9-2 de la ley n° 91-647 de 10 de julio de 1991 relativa a la ayuda jurídica, un artículo 9-3 redactado así: «Art. 9-3. – Cuando el recurso en casación es susceptible de acarrear la anulación de una decisión que haya fijado una indemnización de despido, el montante de esta indemnización es excluido de la apreciación de recursos.»

Artículo 30

Después del artículo 66 de la ley n° 91-650 de 9 de julio de 1991 que reformó los procedimientos civiles de ejecución, se ha insertado el artículo 66-1 redactado así:

« Art. 66-1. - Los artículos 62, 65 y 66 de la presente ley así como los artículos L. 613-1 a L. 613-5 del código de la construcción y de la vivienda no son aplicables en la expulsión del cónyuge violento ordenada por el juez de asuntos familiares sobre el fundamento del artículo 220-1 del código civil.»

Artículo 31

Sin perjuicio de la aplicación de los plazos mencionados en el artículo 267-1 del código civil, en los departamentos de Bas-Rhin, de Haut-Rhin y de la Moselle, el proceso está, a partir de la designación del notario, sometido a las disposiciones del título VI de la ley de 1° de junio de 1924 que puso en vigor la legislación civil francesa en los departamentos de Bas-Rhin, de Haut-Rhin y de la Moselle.

Artículo 32

I. - La presente ley es aplicable en Nouvelle-Calédonie, en Polynésie française, en Wallis-y-Futuna y en Mayotte.

II. - El artículo 52-3 de la ley n° 2001-616 de 11 de julio de 2001 relativa a Mayotte está redactado así:

« Art. 52-3. - Las disposiciones del código civil relativas al divorcio y a la separación legal son aplicables en Mayotte a las personas sujetas al estatuto civil de derecho local que acceden a la edad requerida para casarse a partir del 1° de enero de 2005.»

III. – Después del artículo 2290 del código civil, se ha insertado un artículo 2290-1 redactado así:

« Art. 2290-1. - Las disposiciones del título VI del libro 1º son aplicables en Mayotte a las personas sujetas al estatuto civil de derecho local que accedan a la edad requerida para casarse a partir del 1º de enero de 2005.»

Artículo 33

I. - La presente ley entrará en vigor el 1º de enero de 2005.

II. - Se aplicará a los procedimientos de divorcio introducidos antes de su entrada en vigor con las excepciones siguientes:

a) Cuando el convenio temporal ha sido homologado antes de la entrada en vigor de la presente ley, la acción en divorcio es perseguida y juzgada conforme a la ley antigua;

b) Cuando la citación ha sido entregada antes de la entrada en vigor de la presente ley, la acción en divorcio es perseguida y juzgada conforme a la ley antigua;

Por derogación del b, los esposos pueden valerse de las disposiciones de los artículos 247 y 247-1 del código civil; el divorcio puede igualmente ser pronunciado por alteración definitiva del vínculo conyugal si concurren las condiciones del artículo 238 y con arreglo a las disposiciones del artículo 246.

III. - Las disposiciones del II son aplicables a los procedimientos de separación legal.

IV. - La apelación y el proceso de casación están formados, instruidos y juzgados según las normas aplicables cuando se pronuncia la decisión de primera instancia.

V. - Las demandas de conversión están formadas, instruidas y juzgadas conforme a las normas aplicables cuando se pronuncia la separación legal.

VI. - Las rentas vitalicias fijadas por el juez o por convenio antes de la entrada en vigor de la ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 relativa a la prestación compensatoria en materia de divorcio pueden ser revisadas, suspendidas o suprimidas a petición del deudor o de sus herederos cuando su mantenimiento procuraría al acreedor un beneficio manifiestamente excesivo en vista a los criterios expuestos en el artículo 276 del código civil.

El artículo 276-3 de este código es aplicable a la revisión, a la

suspensión o supresión de rentas vitalicias fijadas por el juez o por convenio antes de la entrada en vigor de la presente ley.

La sustitución de un capital por rentas vitalicias fijadas por el juez o por convenio antes de la entrada en vigor de la presente ley puede ser solicitada en las condiciones fijadas en el artículo 276-4 del mismo código.

VII. - Las rentas temporales fijadas por el juez o por convenio antes de la entrada en vigor de la presente ley pueden ser revisadas, suspendidas o suprimidas en caso de cambio importante de los recursos o necesidades de una u otra parte. Su revisión no puede conducir a prorrogar su duración inicial, salvo acuerdo de las partes. La revisión no puede tener por efecto subir la renta a un montante superior al fijado inicialmente por el juez.

La sustitución de un capital por rentas temporales fijadas por el juez o por convenio antes de la entrada en vigor de la presente ley puede ser solicitada en las condiciones previstas en el artículo 276-4 del mismo código.

VIII. - Las prestaciones compensatorias fijadas por el juez o por convenio antes de la entrada en vigor de la presente ley bajo la forma prevista en el primer párrafo del artículo 275 del código civil, tal como resulta del artículo 6, pueden ser revisadas en las condiciones previstas por el segundo párrafo de ese mismo artículo.

IX. - Las disposiciones VI y VII son aplicables a las instancias en curso que no han dado lugar a una decisión pasada con fuerza de cosa juzgada.

X. - Las disposiciones de los artículos 280 à 280-2 del código civil, tal como resulta del artículo 6, son aplicables a las prestaciones compensatorias concedidas antes de la entrada en vigor de la presente ley salvo cuando la sucesión del deudor ha dado lugar al reparto definitivo en esta fecha. En este último caso, las disposiciones previstas en el segundo y tercer párrafo del VI, VII y VIII son aplicable a los herederos del deudor. Éstos pueden igualmente liberarse en todo momento de la paga del capital *indexé* cuando la prestación compensatoria adopta la forma prevista en el primer párrafo del artículo 275 del código civil, tal como resulta del artículo 6.

XI. - Las pensiones de reversión entregadas de la parte del cónyuge fallecido antes de la fecha de entrada en vigor de la consabida ley n° 2000-596 de 30 de junio de 2000 pueden ser, por decisión del juez instada por los herederos del deudor de la prestación compensatoria, deducidas del montante de las rentas en curso.

Artículo 34

En el artículo 61 de la citada ley n° 2001-616 de 11 de julio de 2001, las palabras: «de las partes» son remplazadas por las palabras: «de la parte la más diligente».

Artículo 35

El artículo 64 de la citada ley n° 2001-616 de 11 de julio de 2001 es derogado.

La presente ley será ejecutada como ley de Estado.

Hecha en Paris, el 26 de mayo de 2004.

Por el Presidente de la República: Jacques Chirac

El Primer ministro, Jean-Pierre Raffarin

El ministro de gracia y justicia, Dominique Perben

La ministra de familia e infancia, Marie-Josée Roig

La ministra de ultra-mar, Brigitte Girardin

La ministra de paridad e igualdad profesional, Nicole Ameline

(1) Trabajos preparatorios: ley n° 2004-439.

Senado:

Proyecto de ley n° 389 (2002-2003);

Informe del Sr. Patrice Gélard, en nombre de la comisión de leyes, n° 120 (2003-2004);

Ponencia informativa de la Sra. Janine Rozier, en nombre de la delegación de derechos de las mujeres, n° 117 (2003-2004);

Discusión los días 7 y 8 de enero de 2004 y adopción, después de declaración de urgencia, el 8 de enero de 2004.

Asamblea nacional:

Proyecto de ley, adoptada por el Senado, n° 1338;

Informe del Sr. Patrick Delnatte, en nombre de la comisión de leyes, n°

1513;

Ponencia informativa de la Sra. Geneviève Levy, en nombre de la delegación de derechos de las mujeres, n° 1486;

Discusión los días 13 y 14 de abril de 2004 y adopción el 14 de abril de 2004.

Senado:

Proyecto de ley, modificada por la Asamblea nacional, n° 270 (2003-2004);

Informe del Sr. Patrice Gélard, en nombre de la comisión mixta paritaria, n° 280 (2003-2004);

Discusión y adopción el 6 de mayo de 2004.

Asamblea nacional:

Informe del Sr. Patrick Delnatte, en nombre de la comisión mixta paritaria, n° 1579;

Discusión y adopción el 12 de mayo de 2004.

Otras leyes importantes son:

- LOI n° 2003-516 du 18 juin 2003 relative à la dévolution du nom de famille

et liens vers les décrets d'application, que entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

- LOI n° 2003-709 du 1er août 2003 relative au mécénat, aux associations e fondations et les liens vers les décrets d'application.

- LOI n° 2004-800 du 6 août 2004 relative à la bioéthique. J.O n° 182 du 7 août 2004 page 14040

Los textos legislativos se pueden encontrar en:

http://www.legifrance.gouv.fr/html/actualite_legislative/

